

CAPÍTULO VI

EXIGIBILIDAD DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA EN EL MARCO DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Daniela Melissa Escarria Parra¹

© <https://orcid.org/>

Fernando Carlos Terreros Calle²

© <https://orcid.org/0000-0001-5199-8876>

Resumen:

Este texto busca determinar la exigibilidad del derecho a la alimentación adecuada en el marco del Sistema Interamericano de

1 Abogada de la Universidad Santiago de Cali, miembro del Semillero de Investigación sobre el Derecho a la Alimentación - DALI, adscrito al Grupo de Investigación GICPODERI.

✉ melissaescarria@hotmail.com

2 Abogado, especialista en derecho administrativo, magister en educación superior, doctorando en derecho en la Universidad de Medellín. Integrante del Grupo GICPODERI de la Universidad Santiago de Cali.

✉ fernando.terreros00@usc.edu.co

Cita este capítulo:

Escarria Parra, D. M. y Terreros Calle, F. C. (2021). Exigibilidad del derecho a la alimentación adecuada en el marco del sistema interamericano de derechos humanos. En: Restrepo Tamayo, J. F., Roncancio Bedoya, A. F., Díez Castaño, J. F. y Terreros Calle, J. F. (Coords. académicos). *Derechos fundamentales y sociedad* (pp.189-223). Cali, Colombia: Editorial Universidad Santiago de Cali; Editorial Diké. DOI: <http://dx.doi.org/10.35985/9789585147959.6>

Recepción/Submission: Noviembre (November) de 2020.

Aprobación/Acceptance: Enero (January) de 2021.



Derechos Humanos, para lo cual, en un primer momento, se replantea la naturaleza jurídica de este derecho a la luz de la teoría de los derechos sociales fundamentales y, posteriormente, se establece su contenido. En segundo lugar, se fija el alcance de las obligaciones generales y específicas en materia de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales con base en una analogía entre las obligaciones derivadas del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto de San José y su Protocolo Adicional. Seguidamente, se particularizan las obligaciones de los Estados Parte en el Sistema Interamericano frente al derecho a la alimentación adecuada. Finalmente, se plantean las razones por las que se cree que es posible exigir este derecho en el plano jurisdiccional del Sistema Interamericano en virtud de una vulneración del artículo 26 del Pacto de San José.

Palabras clave:

Derechos Humanos, Derechos Económicos Sociales, Culturales y Ambientales, Derechos sociales fundamentales, Derecho a la Alimentación Adecuada, Desarrollo Progresivo de los Derechos Humanos.

Abstract

The text seeks to determine the enforceability of the right to adequate food within the framework of the Inter-American Human Rights System, for which, at first, the legal nature of this right is reconsidered in the light of the theory of fundamental social rights and subsequently, its content is established. Secondly, the scope of the general and specific obligations in terms of Economic, Social, Cultural and Environmental Rights is established based on an analogy between the obligations derived from the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights and the Pact of San José and its Additional Protocol. Next, the obligations of the States Parties in the Inter-American System regarding the right to adequate food are specified. Finally, the reasons why it is believed that it is possible to demand this right at the jurisdictional level of the Inter-American System by virtue of a violation of Article 26 of the Pact of San José are exposed.

Keywords

Human Rights, Economic Social, Cultural and Environmental Rights, Fundamental Social Rights, Right to Adequate Food, Progressive Development of Human Rights.

INTRODUCCIÓN

La exigibilidad de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA) como el derecho a la alimentación adecuada, ha sido una temática rezagada por múltiples razones: el conflicto ideológico de la guerra fría que ocasionó la fragmentación de los derechos humanos en las categorías generacionales que conocemos como *derechos civiles y políticos* y *derechos económicos, sociales y culturales*; la falta de voluntad de los Estados para garantizar esta última categoría de derechos por la supuesta falta de recursos económicos; y, particularmente, en el plano del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), por la compleja redacción del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Este texto pretende aportar a la construcción del camino a la justiciabilidad en relación con los DESCAs. Para ello, plantea cómo la redacción oscura del artículo 26 de la CADH ha sido contraproducente para el *telos* de la Convención, y propone un método hermenéutico extensivo y analógico con base en el principio *pro homine* que propenda por la concreción de un discurso jurídico que reconozca la doble perspectiva de los DESCAs (individual y colectiva) y permita su ejercicio y justiciabilidad como derechos subjetivos, como se hace en relación con el derecho a la alimentación adecuada.

El derecho a la alimentación como un derecho social fundamental:

Aunque la tradición jurídica ubique el derecho a la alimentación adecuada dentro de la categoría de los DESCAs, en este texto se aborda como un *derecho social fundamental* a partir de la teoría de

los *Derechos sociales fundamentales* elaborada por Rodolfo Arango Rivadeneira (2012).

Arango (2012) define los *derechos sociales fundamentales* con base en dos conceptos previos: a) *el de derecho subjetivo* y b) *el de derecho fundamental*. Para la caracterización del primero, Arango (2012) parte desde la definición de derecho subjetivo elaborada por Mauer, quien entiende al derecho subjetivo como “el poder legal reconocido a un sujeto por medio de una norma legal, para la persecución de intereses propios mediante la exigencia a otro de hacer, permitir u omitir algo” (Mauer citado en Arango, 2012, p. 9). Arango (2012) destaca tres características que se desprenden de aquella definición de **derecho subjetivo**: «(i) una **norma jurídica**, (ii) una **obligación jurídica** de un otro derivada de esta norma y, (iii) un **poder jurídico** para la consecución de intereses propios reconocidos al sujeto, (es decir, una **posición jurídica**)» (p. 9).

De este modo, Arango (2012) entiende una **norma jurídica (M1)** como aquello que se expresa con un enunciado normativo, a la **obligación jurídica (M2)** como la consecuencia imperativa de una norma jurídica que se erige a su vez en un **derecho subjetivo** y, finalmente, la **posición jurídica (M3)**, como el poder jurídico reconocido por una norma a un sujeto que persigue jurídicamente unos intereses determinados.

Respecto al segundo concepto del que se sirve Arango (2012) para formar la definición de los *derechos sociales fundamentales*, esto es, b) *el de derecho fundamental*, el autor afirma que estos derechos son “derechos subjetivos con un alto grado de importancia” (p. 32). Según Arango (2012), esta clase de derechos se caracterizan por tener dentro de su estructura los tres elementos básicos de un derecho subjetivo ya mencionados y **un alto grado de importancia (M4)**. Lo anterior significa que solo sirve un tipo especial de normas: las de derechos fundamentales, cuyas obligaciones pueden estar estipuladas de manera directa o indirecta (Arango 2012).

Arango (2012) determina que la *differentia specifica* entre los *derechos fundamentales* y los *derechos sociales fundamentales* radica en que estos últimos, son “*derechos de prestación* en su sentido estrecho, es decir, derechos generales positivos a *acciones fácticas del Estado*” (pp. 37-38). Aquellos suponen una posición jurídica del individuo para exigir del Estado “algo que -si ese individuo poseyera medios financieros con una oferta suficiente en el mercado- podría obtener de particulares” (Alexy como se cita en Arango, 2012).

Sobre este aspecto, Parra Vera (2018) contrasta radicalmente con la posición esbozada por Arango, por cuanto todos los derechos son prestaciones e incluyen obligaciones de hacer en cabeza de los Estados. Al respecto, se tiene que “la condición de <<*prestacional*>> no se predica de la categoría de <<*derecho*>>, sino de la <<*faceta de un derecho*>>. Es un error categorial hablar de <<*derechos prestacionales*>>, pues [...] todo derecho tiene facetas prestacionales y facetas no prestacionales” (Corte Constitucional colombiana, 2008, párr. 3.3.6, como se cita en Parra Vera, 2018, p. 187).

Continuando con el concepto de los *derechos sociales fundamentales*, Arango (2012) expresa que estos se reflejan en tres planos: I) en el del **titular del derecho**, donde todas las personas son portadoras de derechos sociales fundamentales frente a los cuales los únicos obligados son los Estados democráticos modernos; II) en el de **su objeto**, donde se establece que son derechos constitucionales y no meramente legales a una situación fáctica, y III) en el de **su justificación**, la que se sustenta en un carácter ideal o de validez moral, cada vez más fortalecida gracias a su positivización o validez jurídica. Arango (2012) concibe a estos derechos como “*posiciones jurídicas* cuyo no reconocimiento le ocasiona a su titular un daño inminente sin justificación jurídica” (p. 57). De forma consecuente, caracteriza a los *derechos sociales fundamentales* con base en los cuatro elementos predecesores de los *derechos funda-*

mentales con un elemento nuevo: el **carácter general positivo (M5)**³ (Arango, 2012).

El derecho a la alimentación en el derecho internacional desde la perspectiva del Hard y Soft law:

Pese haber clasificado al derecho a la alimentación adecuada como un derecho social fundamental, es prudente traer a colación la definición y consagración normativa de este derecho en el plano del sistema internacional de los derechos humanos.

El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (CES-CR) (1999) afirma que “el derecho a una alimentación adecuada está inseparablemente vinculado a la dignidad inherente de la persona humana y es indispensable para el disfrute de otros derechos humanos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos» (p. 2).

Este derecho tiene su antecedente más remoto en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación. En igual sentido, el artículo 11 del PIDESC de 1966 consagra el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre y a un nivel de vida adecuado, incluso la alimentación. Por otro lado, el PSS de 1988 contempla este derecho en los artículos 12 y 17.a) de forma general y diferenciada en favor de los ancianos, respectivamente.

También ha sido consagrado en beneficio de determinados grupos poblacionales en los principales instrumentos de Derechos Humanos del Sistema de Naciones Unidas: I) el Artículo 12 de la

3 Tenemos entonces, las siguientes fórmulas: Derecho subjetivo = M1 + M2 + M3, Derecho Fundamental = M1 + M2 + M3 + M4, derecho Social Fundamental = M1 + M2 + M3 + M4 + M5.

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer de 1979, que reconoce este derecho en favor de las mujeres en estado de gravidez y lactancia; II) los artículos 24 literales c) y e) y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, que contempla el derecho de los niños, niñas y adolescentes a una alimentación adecuada en el marco del derecho a la salud y de un nivel adecuado de vida; III) los artículos 25.f) y 28.l) de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006, que consagran este derecho en el marco del derecho a la salud y del derecho a un nivel adecuado de vida y a la protección social.

Finalmente, se resalta la prohibición de inanición como método de guerra en los escenarios del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional. En el primer escenario, el artículo 14 del Protocolo II a los Convenios de Ginebra de 1977 proscribire la conducta de *hacer padecer hambre a las personas civiles como método de combate*, prohibición que es concordante con las normas 53 y 54 de la Lista de Normas Consuetudinarias del Derecho Internacional Humanitario del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). En el segundo escenario, esta prohibición se consagra en el artículo 8(b) (xxv) del Estatuto de Roma de 2002, que contempla la conducta de *hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra* como un crimen de guerra en el marco de los conflictos armados internacionales.

Con base en lo expuesto, se concluye que, al entender el derecho a la alimentación adecuada como un *derecho social fundamental*, es dable subsumirlo a su vez, en el concepto de derecho subjetivo, lo que haría posible su ejercicio individual en todo caso, en tanto pertenecen a la subclase de los derechos individuales (Arango, 2012).

Los elementos del derecho a la alimentación:

Una vez desglosado el marco normativo internacional del derecho a la alimentación adecuada, compete señalar sus componentes

específicos, los que según la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación (FAO) (2010) son:

- **Disponibilidad:** entendida desde una doble perspectiva. La primera, alusiva a la existencia física del producto alimenticio. La segunda, relativa a la suficiencia de estos productos en el mercado para quien los requiera.

- **Accesibilidad:** concebida como la facultad para adquirir el producto alimenticio tanto física como económicamente. La accesibilidad económica se refiere al precio de estos productos, el cual deberá ser justo para que el objetivo de alcanzar una alimentación no comprometa a otras necesidades básicas que conlleven el detrimento de la dignidad de la persona, de lo cual se cree que se desprende la obligación implícita de regular los precios del mercado.

- **Adecuación:** referente a las necesidades nutritivas que presenta cada persona en razón a su edad, sexo, condiciones de vida y de salud, ocupación, cultura o cosmovisión, entre otras. Se deja de lado el concepto de demanda nutricional en sentido lato (cantidad de calorías que necesitan ser consumidas), para optar por un concepto de nutrición compatible con el consumo de ciertos productos y la cosmovisión de cada pueblo.

Estos tres componentes del derecho a la alimentación adecuada, fueron reconocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) (2010) en el *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay* trayendo a colación la Observación General N° 12 de 1999 del CDESCR.

Sobre la exigibilidad de los derechos económicos sociales, culturales y ambientales en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos:

Para poder hablar sobre la exigibilidad del derecho a la alimentación adecuada en el marco del SIDH, es necesario tener en cuenta

que, en dicho contexto, este derecho sigue siendo concebido como un DESCAs. Por esta razón, se esbozarán las obligaciones generales que poseen los Estados Parte en la CADH y el PSS respecto a esta categoría de derechos, habida cuenta del vacío existente en el SIDH respecto a su exigibilidad (Ventura, 2012).

Según Courtis (2014) la exigibilidad de los DESCAs se encuentra limitada principalmente en razón de la redacción oscura del artículo 26 de la CADH, lo que genera una dificultad interpretativa por la ausencia de una identificación explícita de los derechos a los que se refiere este artículo. Dado que la cláusula de Desarrollo Progresivo es la llave para una remisión normativa, inicialmente, a la Carta de la OEA y, posteriormente, al PSS, es menester transcribir este último artículo, destacando la frase que ocasiona la dificultad interpretativa en comento:

Artículo 26. Desarrollo Progresivo: “Los Estados parte se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.” (subrayado fuera del texto original).

Courtis (2014) ofrece una solución al problema que consta de dos pasos. El primero, consiste en identificar las normas económicas, sociales, educativas, culturales y científicas de la Carta de la OEA; el segundo, consiste en determinar cuáles son los “derechos que se derivan”. Este autor sostiene que la vinculación entre ambos pasos requiere de “traducir” los principios u objetivos de política pública en derechos, aunque estos dos elementos sean ligados, usualmente, con derechos específicos. Rossi & Abramovich (2004) afirman que, pese al camino que debe recorrerse para arribar a la determinación

de los derechos protegidos por el artículo 26 CADH, resulta indudable que el tratado denota la voluntad de los Estados de reconocer obligaciones legalmente vinculantes con relación a los DESC.

Lo anterior permite inferir que, al aplicar el principio de *pacta sunt servanda* en el contexto interamericano, surge, sin duda alguna, una *obligación jurídica convencional* (M2), derivada de una *norma convencional* (M1) contenida en el artículo 1 de la CADH y su Protocolo Adicional de respeto y de garantía de los derechos convencionales en cabeza de los Estados parte; y que paralelamente surge una *posición jurídica* (M3) en cabeza de toda persona humana sin distinción, que le permite exigir de los Estados parte las obligaciones derivadas de tratados en comento, si estuviesen sujetos a su jurisdicción.

Por otro lado, el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, dispone que todo tratado “deberá interpretarse de buena fe, conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado, en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”, concordante con el artículo 30.2 del mismo tratado, que dispone que, “cuando un tratado especifique que está subordinado a un tratado anterior o posterior o que no debe ser considerado incompatible con ese otro tratado prevalecerán las disposiciones de este último”.

Además, el artículo 29 de la CADH relativo a las pautas hermenéuticas prohíbe interpretar las disposiciones de la Convención en el sentido de: “c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno” y “d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”.

Acatar la limitación implícita en relación con la exigibilidad de los DESCAs estipulada en el artículo 19.6 del PSS (que permite exi-

gir en el plano jurisdiccional únicamente los derechos sindicales y el de la educación, contemplados respectivamente en los artículos 8 y 13 del mismo tratado) sería absurdo, por cuanto las normas interpretativas de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la CADH y el PSS así lo prohíben. Por ello, se sostiene que una interpretación restrictiva en relación con la exigibilidad de los DESCAs es improcedente, por cuanto el artículo 4 del PSS excluye la posibilidad de limitar o restringir tales derechos bajo el pretexto de que “el presente protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado” (Calderón Gamboa, 2018, p. 347), pues todo esto resultaría contrario a la naturaleza y *telos* del SIDH.

Ahora, es pertinente traer a colación el *principio pro homine*, principio que, según Ventura (2003), implica que “las normas de derechos humanos deban interpretarse y aplicarse extensivamente en todo cuanto favorezca al ser humano y al pleno goce de sus derechos, y restrictivamente en todo lo que los excluya, restrinja, condicione o exceptúe” (p. 19). Este principio implica también que, ante conflictos de normas, se resuelva siempre en el sentido más favorable al ser humano (Ventura, 2003). Se tiene entonces que, tanto el artículo 29 Convencional como el *principio pro homine*, son indispensables en la argumentación jurídica que propenda por la justiciabilidad de los DESCAs, como el derecho a la alimentación.

En tal sentido, la tarea del intérprete consiste en actualizar el sentido normativo de la Convención y entenderla como un instrumento vivo que debe ser interpretado a la luz de las condiciones actuales en el marco de la evolución de los derechos fundamentales (Parrá Vera, 2018), atendiendo a una interpretación integral, que armonice los métodos literal, teleológico, sistemático e histórico (Corte IDH, Caso González y otras Vs. México, 2009 citado en Parrá Vera, 2018).

Para lograr esto, Rossi & Abramovich (2004), en un sentido similar al de Courtis (2014), sugieren acudir a la Carta de la OEA para inferir los derechos que quedarán sujetos luego a las obligacio-

nes señaladas en el artículo 26 convencional. Aunque el proceso lógico indicaría limitarse a los derechos contemplados en el Protocolo, es posible que exista disparidad entre los derechos consagrados en la Carta de la OEA y el PSS, por lo que se sugiere aplicar el método interpretativo de Rossi & Abramovich (2004) en este último supuesto. Sobre ello, es importante mencionar que la Corte IDH (1989), en su *Opinión Consultiva OC-10/89*, manifestó que:

“Puede considerarse entonces que, a manera de interpretación autorizada, los Estados Miembros han entendido que la Declaración contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta se refiere, de manera que no se puede interpretar y aplicar la Carta de la Organización en materia de derechos humanos, sin integrar las normas pertinentes de ella con las correspondientes disposiciones de la Declaración, como resulta de la práctica seguida por los órganos de la OEA” (p. 14).

Lo anterior significa que, al momento de interpretar el artículo 26 de la CADH y su remisión normativa al PSS, se deberá tener en cuenta no solo la Carta de la OEA, sino también la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Ahora, debido a que el artículo 26 Convencional remite de manera expresa a la Carta de la OEA (1967), siguiendo el método interpretativo de Rossi & Abramovich (2004), compete escudriñar la existencia del Derecho a la Alimentación al interior de esta, evidenciándola en los artículos 34 j), 45 a) y 45 f).

Este recorrido interpretativo permite concluir que la alimentación adecuada es uno de los derechos que se encuentran amparados por el manto obligacional del artículo 26 CADH, ya que figura como uno de los objetivos básicos del desarrollo integral de la Carta de la OEA y está contemplado expresamente en el artículo 12 del PSS. A este análisis, es aplicable la idea de que, «cuanto más clara y abundante sea la base normativa a partir de la cual se realiza la inferencia, mayor certeza habrá sobre su validez» (Courtis citado en Parra Vera, 2018, p. 193).

En consecuencia, el derecho a la alimentación adecuada podría ser exigido autónomamente en el marco del SIDH a través de una petición individual, pese a la restricción implícita del artículo 19.6 del PSS, por cuanto la titularidad de este derecho subjetivo y social fundamental se encuentra en cabeza de todas las personas sin distinción alguna, tal como se desprende del artículo 1 de la CADH, concordante con los artículos 1 a 4 del PSS, que hacen exigible a los Estados las obligaciones de respeto y de garantía —prevención, protección y cumplimiento— respecto a este derecho y cualquier otro DESCAs (Parra Vera, 2018).

El método de interpretación extensiva y *pro homine*, fue ratificado implícitamente por la Corte IDH en el caso *Lagos del Campo Vs. Perú* (2017). En esta ocasión, la Corte IDH condenó internacionalmente al Estado peruano por la violación del artículo 26 convencional en relación con el derecho al trabajo y la estabilidad laboral consagrados en el artículo 6 del PSS, con ocasión del despido irregular del señor Lagos del Campo. Sobre este caso, “el juez [de la Corte IDH] Caldas enfatizó la trascendencia de la Sentencia como el primer paso jurisprudencial en la materia” (Calderón Gamboa, 2018, p. 364), desarrollando reflexiones en torno a la utilización del principio *iura novit curia* y la protección de los DESCAs a través del derecho al acceso a la justicia (Calderón Gamboa, 2018).

La interpretación actual del artículo 26 CADH en la Sentencia *Lagos del Campo* abre un portal para la justiciabilidad directa de los DESCAs, siempre y cuando el derecho en análisis cumpla con ciertos elementos denominados por Calderón Gamboa (2018) como “verificación de consolidación como derecho exigible” que son: I) la Derivación a la Carta de la OEA, II) la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, III) el artículo 29 de la CADH, IV) La legislación interna, V) El Corpus iuris internacional, VI) Los estándares derivados de la consolidación del derecho y VII) la afectación al caso concreto (Calderón Gamboa, 2018, pp. 351-352). En tal sentido, es relevante traer a colación el *voto razonado del*

juez Roberto F. Caldas en el caso Lagos del Campo Vs. Perú (2017), quien dispuso que:

“Este caso muestra cómo la afectación a un derecho catalogado como social no conlleva necesariamente a la necesidad de evaluaciones sobre la progresividad o no regresividad, o sobre aspectos sobre disponibilidad de recursos, o sobre la legislación o marcos regulatorios generales o políticas públicas. Pensar que los derechos sociales se reducen a este tipo de análisis es perpetuar los falsos mitos relativos a que los DESCAs solo dependen del paso del tiempo para ser garantizados. Esta creencia no tiene en cuenta que existen las obligaciones de respeto y garantía, que son aplicables a todos los derechos sin distinción. No se pretende judicializar las políticas públicas sociales, sino de lograr la protección efectiva de los derechos humanos en un caso particular” (Párr. 51). “A partir de ahora, el Tribunal Interamericano puede abordar las diversas problemáticas que se le presenten, ya no a través de la conexidad o vía indirecta, subsumiendo el contenido de las violaciones que se presentan en los futuros casos” (Párr. 51-52).

En ese sentido, se insiste en la necesidad de integrar todos los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, de Derecho Internacional Humanitario y de Derecho Penal Internacional con base en una interpretación sistemática que permita determinar implícita o explícitamente obligaciones internacionales derivadas de las prohibiciones de injerencias en el goce del derecho a la alimentación adecuada siempre y cuando existan vacíos o ambigüedades en las disposiciones normativas que conforman estos sistemas.

Las obligaciones en materia de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales derivadas del artículo 26 de la CADH:

“Es menester recordar que en el caso Acevedo Buendía Vs. Perú (2009), la Corte [...] ya había afirmado su competencia para pronunciarse respecto del artículo 26 convencional” (Calderón Gamboa, 2018, p. 339). En dicho caso, Perú cuestionó la competencia de la Corte para pronunciarse respecto del artículo 26, al considerar que los derechos a la pensión y a la seguridad social no están contemplados en la CADH o en el artículo 19.6 del PSS (Calderón Gamboa, 2018). En respuesta, la Corte IDH zanjó la discusión al establecer su competencia con base en los siguientes puntos (Calderón Gamboa, 2018):

“a) El Tribunal Interamericano es competente para analizar las violaciones a todos los derechos de la CADH; b) de los trabajadores preparatorios se desprende la intención de hacer posible la ejecución de dichos derechos; **c) las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2 establecidas en el capítulo III de la CADH aplican también para el artículo 26 del Tratado** y d) reiteró la interdependencia entre ambas categorías de derechos” (P. 339). (Subrayado y negrillas fuera del original).

Ahora, dado que la propia Corte IDH reconoció en el Caso Acevedo Buendía Vs. Perú (2009) que las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2 establecidas en el capítulo III de la CADH aplican también para el artículo 26 de la CADH, corresponde analizar ambas cláusulas obligacionales.

De los deberes de los estados – artículos 1 y 2 de la CADH: Mac-Gregor & Pelayo Möller (2014) afirman que “el artículo 1° de la CADH es la piedra angular sobre la cual descansa el sistema de derechos y libertades de dicho instrumento y, en gran

medida, del [SIDH]” (p. 46). Respecto a su contenido jurídico, la Corte IDH (1988) sostuvo desde su primera Sentencia de fondo en el *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras* que el artículo 1.1 de la CADH es indispensable para determinar si una violación a los derechos humanos reconocidos por el mismo instrumento puede ser atribuida o no a un Estado Parte con base en una eventual violación a sus deberes fundamentales de respeto y garantía.

Sobre lo anterior, Nash Rojas (2009) sostiene que las obligaciones de respeto y garantía deberán evaluarse respecto de cada derecho o libertad convencional, contrastando el cumplimiento (o incumplimiento) de ambas obligaciones frente a cada derecho y libertad reconocida por el Pacto de San José respecto a un caso concreto, por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos sin discriminación es aplicable tanto a los derechos civiles y políticos como a los DESCAs (Mac-Gregor & Pelayo Möller, 2014). Estas obligaciones son de carácter negativo y positivo (CCPR, 2004, p. 2).

La obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos es entendida como una obligación negativa contenida en el artículo 1° de la CADH que implica el deber de los Estados de acatar directamente la norma establecida, ya sea a través de la abstención o a través de una prestación (Nash Rojas, 2009). Por otra parte, Gross Espiell (como se citó en (Mac-Gregor & Pelayo Möller, 2014) la define como “la obligación del Estado y de todos sus agentes, cualquiera que sea su carácter o condición, de no violar, directa ni indirectamente, por acciones u omisiones, los derechos y libertades en la Convención” (p. 47), lo que implica la noción de limitación al ejercicio del poder estatal (Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, 1988).

La obligación de garantizar el ejercicio libre y pleno de los derechos y libertades consagrados es entendida como una obligación positiva contenida de igual modo en el artículo 1.1 Convencional.

Ella requiere que los Estados adopten y realicen cualquier tipo de medidas que sean efectivas para dar cumplimiento a su obligación de garantizar el ejercicio de las libertades y derechos reconocidos por la Convención (Nash Rojas, 2009).

Respecto a la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno contenida en el artículo 2° de la CADH, la Corte IDH a través de su *Opinión Consultiva OC-7/86* aclaró que la obligación emanada de este artículo es complementaria de las que resultan del artículo 1.1 (1986), y que obliga en consecuencia a que los Estados adopten, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones Convencionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por dicho pacto internacional (*Caso Gangaram Panday Vs. Surinam.*, 1991). En este orden de ideas, se evidencia que la CADH impone cuatro obligaciones básicas a los Estados Partes, que son: a) la obligación de respeto, b) la obligación de garantía, c) la obligación de no discriminación y d) la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno.

De los componentes del artículo 26 de la CADH: en cuanto a la determinación del contenido obligacional en materia de DESC, se concuerda con Courtis (2014), al creer que esta tarea será relativamente más sencilla debido a que la fuente de este artículo es, evidentemente, el artículo 2.1 del PIDESC. Al respecto, la única diferencia entre ellos, es que mientras el artículo 2.1 del PIDESC se refiere “*al máximo de los recursos de que disponga*”, el artículo 26 de la CADH utiliza la expresión “*en la medida de los recursos disponibles*” (p. 671), disparidad que fue subsanada en el artículo 1 del PSS con la inclusión de la expresión “*hasta el máximo de los recursos disponibles*”.

Se evidencia una redundancia en las expresiones utilizadas por el 2° de la CADH y el 2.1 del PIDESC. El primero dispone la obligación de “adoptar medidas apropiadas”, mientras que el segundo

impone la obligación de “adoptar *providencias* apropiadas” (Courtis, 2014). Consideramos de suma importancia este señalamiento, ya que hace plenamente aplicable la interpretación elaborada por la Corte IDH acerca del artículo 2° de la CADH al artículo 26 convencional (Courtis, 2014; Parra Vera, 2018).

Partiendo desde la estrecha semejanza entre el PIDESC y la CADH, es necesario retomar lo esbozado por el CDESCR (1990), Comité que estipuló en su *Observación General N° 3* que el artículo 2° del PIDESC consagra tanto obligaciones de comportamiento como obligaciones de resultado. El CDESCR (1990) sostiene que «la plena realización de los derechos puede lograrse de manera paulatina cuando existan restricciones por limitación de los recursos económicos [...] no obstante, se deberán adoptar las medidas tendientes a lograr este objetivo dentro de un plazo razonablemente breve, una vez entre en vigor el PIDESC» (p. 1). También sostuvo que dicho artículo impone a su vez, varias obligaciones con efecto inmediato, de las que se desprenden, *inter alia*, la obligación de respeto y garantía sin discriminación (CDESCR, 1990). En síntesis, de la *Observación General No. 3* del CDESCR (1990), destacamos:

- Que de la expresión “*por todos los medios apropiados*” para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el PIDESC, se desprende, por una parte, la libertad que poseen los Estados para decidir qué medios serán los más adecuados, según las circunstancias y respecto de todos los derechos contemplados y; por otra parte, el deber adicional de justificar su preferencia de una medida sobre otra. Respecto a éstas medidas, se reconoce a las legislativas como deseables y, en muchos casos, indispensables para la consecución de los fines del PIDESC; no obstante, el Comité reitera que este simple hecho no agota *per se* las obligaciones de los Estados parte. Parra Vera (2018), afirma en relación con el artículo 26 de la CADH, que las dimensiones prestacionales progresivas de todos los derechos convencionales se relacionan con: (i) la

existencia de una política pública; (ii) que no sea simbólica, es decir, que esté dirigida a garantizar el goce efectivo del derecho a través de acciones concretas y, (iii) participación y rendición de cuentas.

- La existencia de recursos judiciales efectivos como otro medio apropiado para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas, lo que implica la obligación de informar la situación jurídica de los DESC en el plano nacional, indicando si estos derechos se consideran o no justiciables y en qué disposiciones legislativas se encuentran consagrados. Sobre este tema, Calderón Gamboa (2018) afirma que para concretar la exigibilidad de un DESC en el plano del SIDH, bastaría con que esté reconocido internamente para que pueda ser exigible la existencia de un recurso adecuado y efectivo conforme al artículo 25 convencional, por cuanto este último artículo dispone que toda persona tiene «derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención».
- Que la expresión «*progresiva efectividad*», pese a que constituye un reconocimiento del hecho de que la plena efectividad los DESC no podrá lograrse en un periodo breve de tiempo, implica la obligación de proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr su plena efectividad. Al respecto, la Corte Constitucional Colombiana (2008) manifestó que, «el que una prestación amparada por un derecho sea de carácter programático no quiere decir que no sea exigible o que pueda incumplirse eternamente» (párr. 3.3.8). En tal sentido, sostuvo que, «aunque un accionante no tenga derecho a gozar de manera inmediata e individualizada de las prestaciones por él pedidas [en materia de DESC], sí tiene derecho a que por lo menos exista un plan» (Corte Constitucional

citado en Parra Vera, 2018, p. 187), por cuanto la obligación de desarrollo progresivo es aplicable tanto a derechos civiles y políticos como a derechos sociales (Parra Vera, 2018, p. 188).

- Se aclara que, todas las medidas de carácter deliberadamente retroactivo requerirán la consideración más cuidadosa y se deberán justificar plenamente respecto a la totalidad de los derechos previstos en el PIDESC. Lo anterior, teniendo en cuenta el contexto del aprovechamiento del máximo de los recursos de que se disponga, incluyendo los propios, como los obtenidos a través de la cooperación internacional. Cabe mencionar que, «dentro de la evolución jurisprudencial de la Corte IDH, se concluye que la implementación progresiva de medidas por parte de los Estados para hacer efectivos estos derechos podrá ser objeto de rendición de cuentas ante el SIDH» (Ventura, 2012, p. 153).
- A cada Estado parte le corresponde la obligación de asegurar la satisfacción de por lo menos niveles esenciales de cada uno de los DESC.

De la lectura de la *Observación General No. 3* del CESCR (1990), se desprenden las siguientes nociones en relación con la obligación de “*adoptar medidas apropiadas*” contenidas tanto en el artículo 2.1 del PIDESC y extensivas al artículo 2 y 26 de la CADH:

Progresividad: El CESCR (1990) afirma que, el concepto de *progresiva efectividad* «constituye un reconocimiento del hecho de que la plena efectividad de todos los DESC no podrá lograrse en un breve período de tiempo» (párr. 9), por lo que se requerirá de la adopción de medidas de forma paulatina, expedita y lo más eficaz posible, inmersas en un contexto de administración de escasos recursos, priorización de objetivos y aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga (Courtis, 2014, pp. 672-673). Courtis (2014) aclara que, aunque parezca *prima facie*

que la noción de progresividad otorga a los Estados un margen de apreciación amplio, no es ese el sentido que el CDESCR le ha otorgado realmente.

Respecto a las obligaciones contraídas por los Estados Partes, el CDESCR (1990) estipuló que el Pacto también impone varias obligaciones con efecto inmediato (p. 1): (i) la obligación de adoptar medidas (dentro de las que se destacan la adecuación del marco legal a las disposiciones del PIDESC, el otorgamiento de información al CDESCR a través de los informes periódicos de los Estados Parte, la vigilancia efectiva, formulación de un plan que busque la adopción de las medidas consideradas como adecuadas y, la provisión de recursos efectivos, entre ellos los judiciales); (ii) la prohibición de discriminación y, (iii) el aseguramiento de niveles esenciales de éstos derechos.

Courtis (2014) agrega que, la noción de progresividad implica la obligación de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena efectividad de los DESC[A] y la prohibición de adoptar medidas regresivas. Desde otro punto de vista, Hoyos (como se cita en Courtis, 2014) dispone que, al establecerse como parámetro esta obligación, se daría a lugar a cuatro situaciones: (i) la de regresión; (ii) la de estancamiento; (iii) la de progreso insuficiente y, (iv) la de progreso suficiente; de las cuales, sólo ésta última estaría conforme con las obligaciones del Pacto (p. 673).

Prohibición de regresividad: parafraseando al Instituto de Derechos Humanos Urban Morgan & Comisión Internacional de Juristas (1997), esta prohibición debe ser entendida como el impedimento a cargo de los Estados parte para adoptar medidas deliberadamente regresivas o que empeoren el nivel de goce de un derecho, veto que ha sido reiterado tanto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Comisión IDH) (2009) en su *Informe de Admisibilidad y Fondo No. 38/09 - Asociación Nacional de Ex Servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social y Otras*

Vs. Perú y, por la Corte IDH (2009) en el *Caso Acevedo Buendía y otros Vs. Perú*, en el que en síntesis, se sostuvo que la justiciabilidad del artículo 26 Convencional será procedente cuando se tomen medidas deliberadamente regresivas que restrinjan el ejercicio de un derecho, siempre y cuando dichas medidas regresivas no estén sustentadas por razones de suficiente peso. En tal sentido, cobra suma relevancia el *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*, ya que con esta Sentencia «se desarrolla y concreta por primera vez, una condena específica por la violación del artículo 26 de la CADH, dispuesto en el Capítulo III, titulado Derechos Económicos, Sociales y Culturales de este tratado» (Corte IDH, 2017, párr. 154).

La prohibición de regresividad no es absoluta: la regresividad será permisible a los Estados siempre y cuando aquellos logren demostrar que esas medidas son justificables para proteger los derechos de los grupos más desventajados (Comisión IDH, 2009). Con base en lo anterior, es plausible decir que la Comisión IDH acogió la posición esbozada por el CDESCR (1990), en el que se estableció que los Estados parte tendrán la carga probatoria de demostrar que han realizado todo esfuerzo para utilizar los recursos que estén a su disposición a fin de garantizar la satisfacción prioritaria de los DESC, cuando aquellos aleguen la falta de recursos económicos como causal para el incumplimiento de sus obligaciones mínimas. Adicional a ello, en la *Observación General No. 3*, se estipuló que el deber de proteger a los miembros más vulnerables de la sociedad a través de la adopción de programas de relativo bajo costo permanecerá intacto, aún en tiempos de limitaciones graves de recursos, indiferentemente de cuáles sean los factores que las ocasionen (CDESCR, 1990).

La expresión “hasta el máximo de los recursos de que disponga”: el CDESCR (1990), fijó el alcance de dicha expresión bajo el entendido de que esta se refiere a los recursos existentes en el interior de un Estado y a los que se ponen a su disposición a través de la comunidad internacional. Lo anterior se deriva del deber de coope-

ración y asistencia internacionales consagrado en el párr. 14 de la *Observación General No. 3*, con lo que se podría dar por desglosado, al menos de forma somera, el contenido jurídico del artículo 26 Convencional, con base en la analogía obligacional en relación con el artículo 2.1 del PIDESC.

En suma, se observa que la Corte IDH ha reafirmado desde el *Caso Acevedo Buendía (2009)* hasta el *Caso Lagos del Campo (2017)* su competencia para conocer de presuntas vulneraciones respecto de todos los derechos consagrados en la CADH en los siguientes términos:

“Si bien el artículo 26 se encuentra en el capítulo III de la Convención, titulado “*Derechos Económicos, Sociales y Culturales*”, se ubica también, en la *Parte I* de dicho instrumento, titulado “*Deberes de los Estados y Derechos Protegidos*” y, por ende, está sujeto a las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2 señalados en el *Capítulo I* (titulado “*Enumeración de Deberes*”), así como lo están los artículos 3 al 25 señalados en el capítulo II (titulado “*Derechos Civiles y Políticos*”)” (Corte IDH, 2017, *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*, párr. 142).

Las obligaciones de los Estados parte en el PIDESC y CADH frente al derecho a la alimentación adecuada:

Este derecho humano impone, de conformidad con lo estipulado por el CDESCR (1999), la obligación de respetar, proteger y realizar, las cuales son análogas en los términos de la CADH, del PSS y del PIDESC. Con base en ello, se desprenden las siguientes obligaciones específicas en ambos sistemas de protección:

Obligación de respetar: la cual implica que los Estados Parte se abstengan de impedir el acceso a una alimentación adecuada (CDESCR, 1999).

Obligación de proteger: la cual exige que los Estados Parte adopten medidas de cualquier índole, a fin de evitar que terceros interfieran en el acceso a los alimentos adecuados (CESCR, 1999).

Obligación de realizar: la cual requiere que los Estados inicien actividades tendientes al fortalecimiento del acceso y utilización de recursos naturales con los que la población pueda alcanzar unos niveles de vida satisfactorios y en un contexto de seguridad alimentaria. Entraña su vez, dos obligaciones: (i) la de *facilitar* y (ii) de *hacer efectivo* este acceso (CESCR, 1999).

Obligación de proveer recursos judiciales: adicional a la obligación de *adoptar “medidas” o “disposiciones” de derecho interno* —ya sea a través de medidas legislativas o de políticas públicas— contenida en los artículos 1, 2 y 26 de la CADH concordante con el artículo 2.1 del PIDESC; existe la obligación de consagrar recursos judiciales sencillos, adecuados y efectivos para su amparo de conformidad con el artículo 25 de la CADH.

Esta obligación fue estipulada por el CESCR (1999) en su *Observación General No. 12*, donde se aclaró que:

“Toda persona o grupo que sea víctima de una violación del derecho a una alimentación adecuada debe tener acceso: a recursos judiciales adecuados o a otros recursos apropiados en el plano nacional, así como en el internacional; al derecho a una reparación adecuada que contemple, *inter alia*, la restitución o el restablecimiento del derecho, la indemnización y/o compensación a que haya lugar, así como las garantías de no repetición respecto a su violación” (p. 7).

Se cree que esta obligación podría entenderse agotada en virtud del *recurso de amparo*, pues su vocación de tutela expedita de derechos fundamentales en el marco constitucional latinoamericano así podría permitirlo.

Obligación de no discriminación: esta obligación exige que los Estados tomen medidas de cualquier índole y hasta el máximo de los recursos disponibles, a fin de eliminar todo tipo de discriminación fundadas por motivos de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, nacimiento o cualquier otra condición social o económica que tienda a limitar el acceso a los alimentos y a los medios para obtenerlos (CESCR, 1999). Por otra parte, Restrepo Yepes (2009) complementa esta idea desde una perspectiva de acción, cuando propone que los Estados también deben impulsar la discriminación positiva a fin de facilitar el acceso al derecho a alimentario a aquellos grupos poblacionales que se encuentren en estados de vulnerabilidad, marginalidad o mendicidad a través de programas sociales o políticas públicas.

Obligación de asegurar los niveles esenciales del derecho a la alimentación: según el CESCR (1999), esta obligación se incumple cuando un Estado no garantiza la satisfacción de al menos el nivel mínimo esencial necesario para estar protegido contra el hambre. El Comité determinó en igual sentido que existe la obligación de hacer efectivo el derecho a la alimentación adecuada de manera directa frente a un individuo o grupo que no sea capaz de solventar por sí mismo dicha necesidad básica, cuando aquella incapacidad surja en virtud de situaciones que escapen a la esfera de su voluntad, *ad exemplo*, en el marco de situaciones que limitan los derechos humanos, tales como los estados de excepción y la pobreza extrema.

A manera de conclusión

En virtud de lo expuesto con base en una interpretación extensiva a la luz del principio *pro homine*, se puede concluir que: (i) el Derecho a la alimentación se entiende vulnerado cuando un Estado no garantiza la satisfacción de, al menos, el nivel mínimo para estar protegido contra el hambre (CESCR, 1999), de modo que la responsabilidad internacional de un Estado parte en la CADH pueda surgir a través de una acción u omisión ilícita internacional

perpetrada por un agente estatal o un tercero que impida a uno o varios individuos, que se encuentren imposibilitados para hacerlo por sí mismos, el acceso a los alimentos (FAO, 2010, p. 4). (ii) El derecho a la alimentación adecuada cumple con las características esenciales de un *derecho social fundamental*, pues cuenta con: a) una *norma fundamental – convencional (M1)*, esto es, el artículo 12 del Protocolo de San Salvador; b) una *obligación fundamental – convencional (M2)* que se deriva de los artículos 1, 2 y 26 de la CADH y de los artículos 1 y 2 del PSS; c) una *posición jurídica fundamental – convencional (M3)*, que permite a toda persona que esté sujeta a la jurisdicción de un Estado Parte en la CADH exigir las obligaciones mencionadas en relación con terceros o el propio Estado y, d) un *alto grado de importancia (M4)*, puesto que su negación sería errada, debido a que contradice el sistema jurídico visto como un todo (Arango, 2012, p. 41), sugiriendo así a los jueces, una única y correcta forma de fallar. (iii) Al verificar que la alimentación adecuada es una de las metas básicas de los Estados miembros de la OEA, con base en la remisión normativa del artículo 26 Convencional a la Carta de la OEA, esta se hallará cubierta por el manto obligacional de la Convención y de su Protocolo Adicional. (iv) El derecho a la alimentación adecuada podría ser plenamente exigido en el marco del SIDH mediante una petición individual que alegue la vulneración del artículo 12 del PSS, en tanto que el artículo 26 se encuentra en el Capítulo III de la Parte I de la CADH, denominada “Deberes de los Estados y Derechos Protegidos”, por cuanto es posible inferir que al aceptar la remisión consagrada en el artículo 26, los Estados manifestaron su consentimiento respecto al reconocimiento de los DESC en la CADH (Parra Vera, 2018, p. 189). (v) La limitación implícita en el artículo 19.6 del PSS es improcedente y deberá entenderse como no escrita, por cuanto el artículo 4 del PSS excluye la posibilidad de limitar o restringir tales derechos bajo el pretexto de que “el presente protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado”, pues ello es un despropósito y resulta contrario al *telos* del SIDH.

REFERENCIAS

Fuentes académicas:

Arango, R. (2012). El concepto de Derechos Sociales Fundamentales. Colombia. Editorial Legis.

Calderón Gamboa, J. (2018). La puerta de la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el Sistema Interamericano: relevancia del caso *Lagos del Campo*. Análisis comparativo. En Ferrer Mac-Gregor, E., Morales Antoniazzi, M., Flores Pantoja, R. (2018). Inclusión, Ius Commune y justiciabilidad de los DESCAs en la jurisprudencia interamericana – El caso Lagos del Campo y los nuevos desafíos (pp. 181-230). México. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4817/11.pdf>

Courtis, C. (2014). Capítulo III - Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 26. Desarrollo Progresivo. En F. Andreu, T. Antkowiak, C. Ayala, E. Bertoni, C. Steiner, & P. Uribe (Edits.), Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Comentario. (Pp. 656 - 676). Bogotá, Colombia. Editorial Temis.

Instituto de Derechos Humanos Urban Morgan, & Comisión Internacional de Juristas. (22 al 26 de enero de 1997). Directrices de Maastricht sobre Violaciones a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Recuperado <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/directrices-de-maastricht-sobre-violaciones-a-los-derechos-economicos-sociales-y-culturales.pdf>

Mac-Gregor, E. F., & Pelayo Möller, C. M. (2014). Capítulo I - Enumeración de Deberes. Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. En F. Andreu, T. Antkowiak, C. Ayala, E. Bertoni, C. Steiner, & P. Uribe (Edits.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos, Comentario*. (Pp. 42 - 68). Bogotá, Colombia. Editorial Temis.

Nash Rojas, C. (2009). *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos en acción. Aciertos y desafíos*. México D.F., México. Editorial Porrúa. Recuperado de <http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursos-esp/2012/derhumancontrolconvencionalidad/El%20Sistema%20Interamericano,%20Capitulo%20II.pdf>

Piza, R. (1982). *Principios Fundamentales del Derecho de los Derechos Humanos*. Quinta Conferencia Anual «Armand Hammer» sobre «Paz y Derechos Humanos, Derechos Humanos y Paz». Nueva York.

Parra Vera, O. (2018). La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el Sistema Interamericano a la luz del artículo 26 de la Convención Americana. El sentido y la promesa del caso Lagos del Campo. En Ferrer Mac-Gregor, E., Morales Antoniazzi, M., Flores Pantoja, R. (2018). *Inclusión, Ius Commune y justiciabilidad de los DESCAs en la jurisprudencia interamericana – El caso Lagos del Campo y los nuevos desafíos* (pp. 181-230). México. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4817/11.pdf>

Restrepo Yepes, O. C. (Julio - Diciembre de 2009). El derecho alimentario como derecho constitucional. Una pregunta por el concepto y estructura del derecho constitucional alimentario. *Opinión Jurídica*, Vol. 8, Núm. 16. Pp. 115-134. Recuperado de <http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/109/93>

Rossi, J., & Abramovich, V. (2004). La tutela de los derechos económicos, sociales y culturales en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Revista Estudios Socio-Jurídicos Universidad del Rosario*, abril 2007, Vol. 9, número especial. Pp. 34-53. Recuperado de <http://www.oda-alc.org/documentos/1366994804.pdf>

Ventura, M. E. (Mayo de 2003). Los principales aportes del Juez Rodolfo E. Piza Escalante a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Justicia, libertad y derechos humanos. Ensayos en homenaje a Rodolfo E. Piza Escalante*. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/25554.pdf>

Ventura, M. E. (2012). Impacto de las reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y aportes a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r30350.pdf>

Informes de admisibilidad y fondo y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos:

Comisión IDH. (27 de marzo de 2009). Informe de Admisibilidad y Fondo No. 38/09. Caso 12.670. Asociación Nacional de Ex Servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social y Otras Vs. Perú. Recuperado de <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Peru12670.sp.htm>

Corte IDH. (13 de noviembre de 1985). Opinión Consultiva OC-5/85. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf

Corte IDH. (29 de agosto de 1986). Opinión Consultiva OC-7/86. Recuperado de <https://www.cidh.oas.org/relatoria/showDocument.asp?DocumentID=29>

Corte IDH. (14 de julio de 1989). Opinión Consultiva OC-10/89. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Recuperado de <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1263.pdf?view=1>

Corte IDH. (29 de julio de 1998). Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Recuperado de https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.doc

Corte IDH. (29 de marzo de 2006). Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf

Corte IDH. (1 de julio de 2009). Caso Acevedo Buendía y otros («Cesantes y jubilados de la Contraloría») Vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_198_esp.pdf

Corte IDH. (24 de agosto de 2010). Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf

Corte IDH. (5 de julio de 2011). Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador, Serie C No. 228, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Recuperado de http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_228_esp.pdf

Corte IDH. (1 de septiembre de 2015). Caso Gonzales Lluy y Otros Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf

Corte IDH. (31 de agosto de 2017). Caso Lagos del Campo Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_340_esp.pdf

Observaciones generales y folletos informativos del sistema universal de derechos humanos:

CESCR. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1990). Observación General No. 3, Comentarios generales adoptados por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, La índole de las obligaciones de los Estados Partes (pár. 1 del art. 2 del Pacto): 14/12/90. Recuperado de http://www.acnur.org/t3/uploads/RTEmagicP_1452.pdf

CESCR. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1999). Observación General No. 12, Comentarios generales adoptados por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, El derecho a una alimentación adecuada (art. 11): 12/05/99. E/C.12/1999/5. Recuperado de <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1450.pdf>

CCPR. Comité de los Derechos Humanos. (2004). Observación General No. 31, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, La índole de la obligación jurídica general impuesta, 80º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 225. [Observación General No. 31]. Recuperado de <http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/Sgencom31.html>

FAO. Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación. (2010). El derecho a la Alimentación Adecuada, Folleto Informativo N° 34. Recuperado de <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet34sp.pdf>

Tratados internacionales:

CICR. (1977). Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional. Recuperado de <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm>

CICR. (2009). Customary International Humanitarian Law. Recuperado de <https://www.icrc.org/en/doc/assets/files/other/customary-international-humanitarian-law-i-icrc-eng.pdf>

OEA. (1967). Carta de la Organización de los Estados Americanos (Protocolo de Buenos Aires). Recuperado de http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.pdf

OEA. (1969). Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

OEA. (1988). Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) Recuperado de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

ONU. (1945). Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, anexo a la Carta de la Organización de las Naciones Unidas. Recuperado de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/CIJ.pdf>

ONU. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. Recuperado de https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

ONU. (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

ONU. (1969). Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Recuperado http://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf

ONU. (1979). Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Recuperado de https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cedaw_SP.pdf

ONU. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. Recuperado de <http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

ONU. (2002). Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma). Recuperado de [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

ONU. (2006). Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Recuperado de <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>